

Constancia secretarial: Manizales, veinticuatro (24) de marzo de 2022. A Despacho de la señora Juez informando que la parte actora allegó escrito con el que pretende subsanar la demanda estando dentro del término legal concedido para ello.

Sírvase proveer.

GILBERTO OSORIO VASQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de marzo de 2022

Se resuelve la admisibilidad de la demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado de local comercial promovida por María Leonor Latorre de Gutiérrez contra Magalis Vega Liñan, Olga Beatriz Navarrete de Hernández y Yohana Vega Liñan , radicada con el No. 17001-40-03-011-2022-00135-00.

Como el escrito cumple los requisitos establecidos en los artículos 82 s.s. y 384 del CGP, se admitirá y se harán las advertencias de que trata el citado artículo.

Se ordenará su notificación en la forma prevista por el artículo 8° del decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 291 ss del C.G.P. y se correrá traslado por el término de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación personal correspondiente de conformidad con el artículo 391 del CGP por tratarse de un asunto de única instancia de conformidad con el numeral 9° del artículo 384 del CGP.

Como quiera que la parte actora realizó la solicitud de una medida cautelar que la exceptúa del cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá aportar caución por un valor de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS (\$10.224.000) para responder por los perjuicios que se llegaren a causar con su práctica conforme a lo previsto en el inciso 2° del numeral 7° del art. 384 del CGP. En tal documento deberá indicarse la clase de proceso, radicado, partes y nombre del Juzgado para el cual se expide.

De no aportar la caución exigida no se decretará la medida cautelar solicitada, y por ende deberá dar cumplimiento al inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 respecto a la demanda y su correspondiente subsanación.

Se advierte de una vez, que la dirección relacionada en la demanda (Carrera 21 No. 19 – 37 local 2) no concuerda exactamente con la dirección que aparece reportada en el certificado de expedido por la Cámara de Comercio de Manizales donde funciona el establecimiento de comercio denominado “Tienda Naturista Vida Natural” (Carrera 21 No. 19 – 37). Esta información debe ser tomada en cuenta por la parte demandante para los fines pertinentes.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado de local comercial promovida por María Leonor Latorre de Gutiérrez contra Magalis Vega Liñan, Olga Beatriz Navarrete de Hernández y Yohana Vega Liñan , radicada con el No. 17001-40-03-011-2022-00135-00.

SEGUNDO: Désele a la demanda el trámite indicado en el artículo 391 del CGP, así mismo córrase en traslado por el término de diez (10) días a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Advertir a la parte demandada que para poder ser oída en el proceso deberá acreditar el pago de los cánones denunciados como insolutos en una de las formas consignadas en el inciso 3 del numeral 4 del artículo 384 del CGP, así como el deber que tiene de consignar oportunamente a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso, so pena de no seguir siendo oído hasta cuando presente el título de depósito judicial respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

CUARTO: Aportar caución por un valor de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS (\$10.224.000) para responder por los perjuicios que se llegaren a causar con la práctica de las medidas cautelares solicitadas conforme a lo previsto en el inciso 2º del numeral 7º del art. 384 del CGP.

De no aportar la caución exigida no se decretará la medida cautelar solicitada, y por ende deberá dar cumplimiento al inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 respecto a la demanda y su correspondiente subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9383909d0d5ee3891d6c7de3eeba2aaab1a3d323e92301c758d9bf6edf292d1f**
Documento generado en 24/03/2022 11:51:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>